

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00162/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2015 0003585

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000435 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: RODRIGO

Abogado: FRANCISCO JOSE

Procurador D./Dª: MARIA DE LOS ANGELES

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA, MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: JESUS

Procurador D./Dª JOSE , JOSE AUGUSTO

SENTENCIA Nº 162/16

En la ciudad de Murcia, a 14 de julio de 2016.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Magistrado-Juez Titular del Juzgado Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 435/15, interpuesto como **parte demandante** por D. RODRIGO representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr. sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MULA representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Abogado Sr. , y como **parte codemandada** la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Abogado Sr. **el acto administrativo impugnado** la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 21.5.15 contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de fecha 24 de Abril de 2015 que vino a desestimar la reclamación de indemnización en cantidad de 6.052'39 euros. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 6.052'39 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 21.5.15 contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de fecha 24 de Abril de 2015 que vino a desestimar la reclamación de indemnización en cantidad de 6.052'39 euros. Por la parte actora se solicitó en su demanda: *"se dicte Sentencia por la que anule o declare la nulidad del acto impugnado, condenando a la Administración demandada a la indemnización a mi principal en la cantidad de 6.052'39 euros, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada"*. La Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

Segundo.- El art. 106.2 de la Constitución prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Título X de la Ley 30/92, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por



el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por lo que aquí interesa, el artículo 139.1 prescribe que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". A lo que se añade en el párrafo segundo que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y el artículo 141.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

La jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:

1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;

2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,

3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

Tercero.- Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial,



rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997).

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas.

Ello es distinto de los supuestos en que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa (STS de fecha 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999). En este sentido la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de junio de 2009, señaló que: "No cabe olvidar que, según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo en cuanto a la carga de la prueba en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como norma general incumbe la prueba de las circunstancias determinantes de la responsabilidad a quien pretende exigirla de la Administración, y que este principio general sólo cede en supuestos excepcionales, como en los casos en que se trate de hechos que fácilmente pueden ser probados por aquélla, correspondiendo también a la Administración la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviere condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (STS 3ª, Sección 6ª, de 9 de abril de 2002 -rec. núm. 6338/1998 STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 6ª, 09/04/2002 (rec. 6338/1998). Por último, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 22 de junio de 2009, sobre la concurrencia de causas en la originación del resultado dañoso en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, citando, la STS, 3ª, Sección 2ª, de 7 de abril de 2007 -rec. 2882/2002 Jurisdicción citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 07/04/2007 (rec. 2882/2002) Responsabilidad patrimonial: concurrencia de



causas. -, declaró que "Es presupuesto de la responsabilidad de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que en dicha relación de causa a efecto intervenga la conducta culposa del perjudicado. Cuando la interferencia del perjudicado o de un tercero no es tan intensa como para romper el nexo causal, aunque no exonera a la Administración, atempera su responsabilidad, reduciendo el montante de la indemnización. La culpa del perjudicado puede, pues, interrumpir el nexo de causalidad, o bien, imponer una moderación de la cifra indemnizatoria. En estos supuestos cabe hablar de una concurrencia de concausas que imponen criterios de compensación (asumiendo, en teoría, cada parte lo que corresponde) o atemperar la indemnización a las circunstancias del caso examinado. La concurrencia de causas diferentes en la producción de un resultado dañoso (unas imputables a la Administración y otras a conductas ajenas) debe valorarse para atemperar o moderar equitativamente la cuantía de la reparación o indemnización".

Cuarto.- La parte actora alegó en su demanda que los daños y perjuicios objeto de reclamación han sido soportados por Don Rodrigo , y ello con motivo de la caída que sufrió mientras caminaba por el Jardín de la Glorieta Juan Carlos I de Mula (Murcia) el día 22 de mayo de 2013, caída que a su vez se debió al mal estado de conservación en que se encontraba el pavimento (desnivel entre baldosas, y rotura de las mismas). Es cierto que se ha acreditado el mal estado de la acera a través de la prueba testifical y pericial realizada por la Arquitecto Técnico Doña Salvadora , perteneciente al colegio de Aparejadores de Murcia que CONCLUYE: "*Según mi leal saber y entender, concluyo que el estado del pavimento de la Calle Paseo del término municipal de Muía no cumplen las exigencias establecidas por el código de la edificación, dado que como ha quedado probado a lo largo del presente informe los desniveles existentes en su pavimento llegan a quintuplicar sus límites, los que son duplicados en el lugar de la caída, y por tanto, perfectamente desencadenadores de la misma. Dichos desniveles coexisten con multitud de irregularidades sobre las propias losas que lo componen (grietas, cuarteamientos, oquedades...), a lo largo de todo su trazado, que como a simple vista muestran las fotografías tomadas en el lugar de los hechos se encuentran destrozadas, presentando un enorme y evidente peligro para el tránsito peatonal.*" Ahora bien, a pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada y parte codemandada cuando en su contestación a la demanda señaló que existe informe realizado por los agentes de la Policía Local de Mula (Apartado 3. IV del EA) instantes después de producirse el incidente, donde personados en el lugar manifiestan que se observa a la persona accidentada sentada, consciente, con unos papeles cubriendo la herida que tenía en la cara, por lo que se procede a trasladarlo al centro de salud, y termina el informe respecto del lugar de la caída señalando que se puede



observar el lugar de la caída, quedando restos de sangre en el muro que delimita el jardín, y que las losas del pavimento se encuentran resquebrajadas. Así se aprecia en modo alguno obstáculo de carácter imprevisible y entidad suficiente como para provocar por sí mismo una caída o cualquier otro tropiezo prescindiendo de las más elementales normas de atención y/o precaución, pues la acera, que más que acera es una ancha explanada se encuentra en unas condiciones normales para su uso por los viandantes. Lo cierto es que a la vista de las fotografías aportadas por la perito que elabora un informe a instancias de la actora (Documento nº10 de la demanda) lo único que se pone de manifiesto es el estado de la calle de dicho Paseo y desperfectos en las losas. Si además añadimos que el lugar es perfectamente conocido del Sr. pues tiene su domicilio próximo al lugar y por donde acostumbra a deambular por el mismo a diario, además de producirse el hecho sobre las 9 h. de la mañana, con plena luz solar y sin ningún acontecimiento meteorológico o similar que pudiera obligar al recurrente a realizar forzosamente la actuación que originó la caída, es claro que las consecuencias de la misma tienen que ser parcialmente asumidas por el Sr. . En este sentido, el informe técnico (Apartado 4 del EA) elaborado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas así lo corrobora al manifestar que si bien las losas están cuarteadas y agrietadas, no existen salientes ni hundimientos prominentes que dificulten el normal tránsito de peatones por la zona;...Las cocheras existentes debido a su pequeño tamaño no pueden producir una pisada en falso (en ningún caso cabe parte del pie significativa como para producir este hecho), las losas no se mueven al ser pisadas, y los desniveles máximos entre piezas que han podido medirse son del orden de milímetros (no llegando en ningún caso al centímetro de desnivel. De todo ello se deriva que la parte actora hubiera evitado o disminuido las consecuencias de la caída, contribuyendo al no hacerlo así ella misma a la producción de los daños. Por ello cabe apreciar una concurrencia de causas que deberá moderar la indemnización procedente. Por todo ello debe estimarse que concurren en un 75 por ciento en la falta de diligencia de la propia víctima y el incumplimiento de sus deberes por parte de la parte codemandada en un 25 por ciento, por lo que en dicha proporción deberán hacer frente a los daños derivados del accidente.

Quinto.- En lo que hace referencia al quantum indemnizatorio, se solicitó una indemnización la cual se apoyó en pericial acompañada con la demanda la cual debe prevalecer frente a las alegaciones realizadas por las partes al no haberse presentado pericial medica contradictoria de sus conclusiones. Así la parte actora reclamó por internamiento hospitalario del reclamante durante un período de 4 días, lo que ha razón de 58,49€/día importa un total de (233,96€). Baja incapacitante para la realización de sus ocupaciones habituales por un espacio de 50 días impeditivos lo que ha razón de 47,28€/día importa un total de (2364,00€) y 28 no impeditivos lo que ha razón de 25,46€/día importa un total de (712,88€) Secuelas



consistentes en cefaleas frontales por fractura de pared de la órbita con síndrome estrés postraumático y cicatriz quirúrgica periorbitaria y parpado inferior, que se valoran en 5 PUNTOS, lo que atendiendo a la edad del lesionado y por ende a razón de 508,31 euros por punto hace un total de dos mil quinientos cuarenta y un euros con cincuenta y cinco céntimos (2.541,55€). Perjuicios económicos derivados de tratamiento médico: (200,00€). Por lo tanto, y en base a cuanto antecede, las lesiones y daños soportadas por el reclamante se valoran en un importe total de SEIS MIL CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (6.052,39€). Para la valoración de los daños se han utilizado las normas contenidas en la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para indemnización de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. Así, aplicando el 75 por ciento de responsabilidad en la parte actora por concurrencia de culpa resulta un total de 1.513,09 euros a favor de la parte actora. Por todo lo expuesto, se debe estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Sexto.- Y con respecto al pago de los intereses la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002, viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, entre los que se encuentra el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía administrativa previa.

Séptimo.- La estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, no sólo por la inferior valoración de algunos conceptos indemnizatorios sino también por la absoluta exclusión de alguno de ellos, impide hacer pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que prescribe: "*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*". Por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

1º.- Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. RODRIGO representada por la Procuradora Sra. **contra** la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 21.5.15 contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de fecha 24 de Abril de 2015 que vino a desestimar la reclamación de indemnización en cantidad de 6.052'39 euros.

2º.- Declaro la nulidad parcial de la anterior resolución por ser contraria a Derecho y existencia de responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MULA.

3º.- Reconozco como situación jurídica individualizada el derecho de la parte actora, como situación jurídica individualizada, a ser indemnizada en la cantidad de 1.513,09 euros más los intereses legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

4º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

